



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Hernando Enrique Venegas Ferrao
Accionados:	Comisión de Convivencia y Conciliación 12 de octubre-Zona 30 y otros
Radicado:	No. 050014003005 <u>2021-00259-00</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora el señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO, vino expresando que las accionadas **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°167 del 15 de junio de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha entidad, por medio del auto dictado el 20 de septiembre de 2021.

Notificados la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO; por medio de oficios No 2349 a 2354 del 29 de septiembre de 2021, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, las accionadas, se pronuncia manifestando que entidad emitió una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, el día 27 de abril de 2021 y adicional respuesta complementaria el día 6 de mayo de 2021, con lo que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela; también aduce que, en día 28 de julio hogaño por medio del correo electrónico aportado por el accionante, se procedió a dar respuesta integral, aportándole copia del expediente del proceso que adelantó el accionado contra el señor JUAN CARLOS LOPEZ presidente

actual de la organización y DIANA VALDES RESTREPO tesorera. Incluso el accionado en el hecho 4 de su solicitud, indica que el Comité de Conciliación y convivencia le envió 23 archivos que para él no son congruentes y que están incompletos, es decir, está admitiendo que si se le dio respuesta; ya, lo de que están incompletos o incongruentes lo actuado dentro del proceso, ya si accionante considera que no fue así, hay otras instancias y organismos para dirimir ello; en lo que tiene que ver con lo ordenado en el fallo de tutela, se dio cumplimiento.

Informó también que, el acta 280 se le proporcionó en su integridad, fue el acta que se realizó en la reunión de organización con fecha del 24 de septiembre de 2020. Ya las apreciaciones que se haga de dicha acta, los estatutos de la organización y la ley 743 de 2002, le dan las herramientas para impugnarlas si es el caso. En cuanto a un acta donde se apruebe la compra de los mercados que se entregó a la comunidad los días 20 y 23 de abril de 2020, no se realizó reunión por cuanto se estaba en plena pandemia y las reuniones se encontraban prohibidas por secretaria de Participación Ciudadana ordenó el cierre de todas las sedes comunales. Reitera que si el señor VANEGAS FERRO, no está de acuerdo con las respuestas y los documentos aportados, hay entidades de vigilancia y control a las que puede acudir para verificar la información.

Aduce el actor que, la señora tesorera de la Junta de Acción Comunal zona 30, doña Diana, manifiesta que en la contabilidad del año 2020 de la Junta de Acción Comunal Doce de Octubre Zona 30 no reposa ningún archivo de cuenta de cobro No. 001 del 15 de 20 a favor del señor Juan Carlos López, ni tampoco hay ningún documento que soporte la salida de dineros que se le hayan pagado al señor presidente Juan Carlos López por valor de dos millones setenta y dos mil setecientos veintisiete pesos ml(\$2.072.727). pero la cuenta de cobro existe; en vista de los procederes de la comisión de convivencia y conciliación de esta Junta de Acción Comunal, dicha queja la tuvo que colocar en otro espacio de control haciendo uso del artículo 19 en su letra Y; posiblemente se las regresen, pero ya lo saben en otras instancias.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado dos pronunciamientos, con los que el actor hoy todavía no le queda claro sus inquietudes. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada el **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA

RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho 15 de junio de 2021, a favor del señor **HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.475.019, frente al **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las

pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la **COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, conformada por las señoras **DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ** y la **SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30)**, señora **ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 15 de junio de 2021, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.